



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0214/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00044, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su fallo, declaró inadmisibles las acciones por la existencia de otra vía efectiva. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por PAUHANA SURF CENTER-PLAYA ENCUENTRO, y la JUNTA DISTRITAL DE CABARETE, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por las empresas INVERSIONES CALPE, S.R.L., y MESA INVESTMENT LIMITED, C. POR A., en fecha 15/11/2018, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante la empresa INVERSIONES CALPE, S.R., las partes accionadas JUNTA DISTRITAL DE CABARETE, PUAHANA SURF CENTER-PLAYA ENCUENTRO, BOBO SURF



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UP SCHOOL, BUENA ONDA SURF SCHOOL, RAQUEL SIERRA VALEZ, JULIO JACKIE ASTACIO GARCIA, VICTOR MANUEL PERALTA MIRANDA Y ANTONIO MASALA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, mediante Acto núm. 540/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de marzo de 2019 (2019), a requerimiento del propio tribunal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso fue interpuesto por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y remitido a este tribunal el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Este fue notificado a la parte recurrida, Junta Distrital de Cabarete, y a los señores Raquel Sierra Valdez, Pauhana Surf Center-Playa Encuentra, Bobo Surf Up School, Buena Onda Surf School, Julio Jackie Astacio García, Víctor Manuel Peralta, Antonio Malasa, Julio César Monegro e Inversiones Calpe, S.A., mediante Acto núm. 289-2019, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la parte recurrente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción, basada, entre otros, en los motivos siguientes:

14. El artículo 1 de la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga ese carácter, y 2do. Contra estos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnen los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto (sic) o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

23. De todo lo anterior se desprende que los contratos de arrendamientos suscritos con la Junta Distrital de Cabarete, vulneran el derecho de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad de las empresas INVERSIONES CALPE, S.R.L., sobre sus respectivos inmuebles ubicados en el ámbito de la Parcela 1-Ref.-13, del D.C. 02, de Puerto Plata, lo cual se enmarca dentro de un asunto de legalidad ordinaria, para lo cual el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se busca un retardo en los requerimientos que le haga la administración pública, como es el recurso de retardación, ya que las pretensiones de la parte accionante puede ser protegidas (sic) efectivamente, lo que no implica la intromisión de esta jurisdicción en sus atribuciones de amparo cuyos objetivos no está de más apuntar son la tutela de derechos fundamentales, no vislumbrados en el caso.

24. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la partes accionante (sic), el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 15/11/2018 por las partes accionantes, empresas INVERSIONES CALPE, S.R.L., sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En su escrito de revisión la parte recurrente pretende que se acoja su recurso y, en consecuencia, se declare la admisibilidad de la intervención voluntaria de la recurrente y sean acogidas una o varias de las conclusiones planteadas por esta parte. Para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. *A que existe una obligación por parte de los tribunales al momento de la redacción de las sentencias, como decíamos más arriba el tribunal a-quo, no se refirió a la demanda en intervención voluntaria, es decir, que en primer orden ni la admitió en la forma ni mucho menos en cuanto al fondo, por lo cual esta parte ha quedado (sic) en un limbo jurídico, ya que tribunal a-quo (sic), no da respuesta a la intervención voluntaria.*

22. *A que con ese accionar del honorable tribunal a-quo, no valora ni mucho menos contesta las conclusiones vertidas por la parte recurrente, las cuales si hubiesen sido contestadas dicho tribunal hubiese actuado de otra manera y no como lo hizo, ya que la exponente quedó desprovista de una tutela judicial efectiva, ya que el digno tribunal a-quo, debía de admitir la intervención forzosa en cuanto a la forma y valorar en cuanto al fondo si la misma tenía méritos, para de esa manera pudiera contar al día de hoy de con (sic) mecanismos suficientes para plantear reparos o vicios si los hubiere, hasta las mismas partes recurridas, puesto de que es un derecho para todos los actores del sistema a obtener una decisión completa.*

23. *A que en ese tenor la falta de estatuir de las conclusiones de la parte recurrente hace que la sentencia sea revocada y conocida la intervención y declarar la incompetencia de atribución o en su defecto declararla nula y/u declararla inadmisibles en virtud de los medios de inadmisión planteados por la parte recurrente.*

24. *A que siendo así las cosas se ha hecho un error en la determinación de la competencia en primer lugar y posteriormente se hizo una omisión de la nulidad de la cual adolece dicha acción de amparo, puesto de que si entendía el honorable tribunal, que era competente para conocer debió verificar la nulidad por ser un hecho que debe de ser verificado antes que los medios de inadmisión, puesto de que el legislador ha establecido*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una especie de orden procesal excluyente, en el sentido de que primero se constata la competencia posteriormente las excepciones de nulidad, posteriormente los medios de inadmisión y finalmente si la acción pasa por esos filtros conoce el fondo, cuestión la cual no fue ponderado por el honorable tribunal.

25. De la manera más sumisamente entendemos de que con la prueba literal, junto a la prueba: visual, pericial y audio visual, el caso de que se trata, está más que documentado, para el juzgador a-quo, haber decidido de otra manera y no como lo hizo, por lo que el vicio denunciado se comprueba, y por la autoridad que le otorgan la Constitución Dominicana y las leyes adjetivas, podrán ser valorados todos los documentos que forman el expediente de marras y proceder si es de derecho a revocar la sentencia de que se trate”.

Las pretensiones de la parte recurrente son:

PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia número 0030-04-2019-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por ser su contenido y conclusiones justos y apegados al derecho, y por haber sido depositado de conformidad con la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger el referido Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia número 0030-04-2019-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia revocar y/u modificar por ser justo en el fondo y estar amparado en derecho, y en consecuencia declarar la admisibilidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervención voluntaria de la recurrente y por vía de consecuencia sean acogidas una o varias de las conclusiones planteadas por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete.

TERCERO: Compensar las costa (sic) del procedimiento.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y recibido por este tribunal el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), pretende que se rechace el presente recurso, alegando, entre otros, lo siguiente:

ATENDIDO: A que luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos irrelevantes depositados por el accionante como decir, que el tribunal A-quo realizo (sic) una mala interpretación de los hechos al estatuir su decisión, cuando este tribunal lo que hizo fue revisar su competencia a los fines de tutelar los derechos fundamentales a legadamente (sic) vulnerados.

ATENDIDO: A que el Tribunal tomo su decisión al constatar que los contratos de arrendamientos (sic) suscritos por la Junta Distrital de Cabarete, vulneran el derecho de propiedad de la empresa Inversiones Calpe, S.R.L. sobre sus respectivos inmuebles ubicados en Puerto Plata, lo cual se enmarca en un asunto de legalidad ordinaria, por lo que el legislador ha creado una vía eficaz, que es la Contenciosa Administrativa.

ATENDIDO: A que las causales de Inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía puede satisfacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mandato del legislador, sino que la misma debe ser idónea, a los fines de tutelar los derechos fundamentales a legadamente (sic) vulnerados.

ATENDIDO: Que la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, dirigiéndole de manera efectiva a la vía Contenciosa Administrativa, es evidente que en el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, razón por la cual no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del recurso contencioso administrativo.

ATENDIDO: A que la Ley No. 137-11 establece que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía más efectiva, es esta, y que cualquier otra vía representa trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

ATENDIDO: A que la Tercera Sala pudo comprobar, que el accionante JUNTA DE VOCALES DEL DISTRITO MUNICIPAL DE CABARETE, tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, por lo está (sic) Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible, o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. JUNTA DE VOCALES DEL DISTRITO MUNICIPAL DE CABARETE, contra la Sentencia 030-04-2019-SS-00044 de fecha 11 de febrero del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de amparo, por carecer de fundamento legal, por no haber utilizado la vía más idónea que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como válidamente juzgo y determino el tribunal A-quo, razón por lo que deberá ser confirmada en todas sus partes.”

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

UNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por la JUNTA DE VOCALES DEL DISTRITO MUNICIPAL DE CABARETE, contra la Sentencia No. 030-04-2019-SS-00044 de fecha 11 de febrero del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por la JUNTA DE VOCALES DEL DISTRITO MUNICIPAL DE CABARETE contra la Sentencia No. 030-04-2019-SS-00044 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 11 de febrero del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

6. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Junta Distrital de Cabarete, y los señores Raquel Sierra Valdez, Pauhana Surf Center-Playa Encuentra, Bobo Surf Up School, Buena Onda Surf School, Julio Jackie Astacio García, Víctor Manuel Peralta, Antonio Malasa, Julio César Monegro e Inversiones Calpe, S.A., no presentó escrito de defensa, no obstante haberle sido debidamente notificado el recurso de revisión mediante Acto núm. 289-2019, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de marzo de dos mil nueve (2019), a requerimiento de la parte recurrente.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 540/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil nueve (2019), a requerimiento del propio tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 289-2019, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de marzo de dos mil nueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con la presunta suscripción de contratos de arrendamientos de la franja costero-marina de 60 metros entre la Junta Distrital de Cabarete y las entidades Pauhana Surf Center-Playa Encuentro, Bobo Surf Up School y Buena Onda Surf School.

Frente a estas actuaciones, la sociedad Inversiones Calpe SRL interpuso acción de amparo contra todas las entidades suscriptoras de dichos contratos, en el entendido de que estos vulneran los derechos colectivos y difusos (artículo 66.1 CD), la protección del medio ambiente (artículo 67.1 CD), los recursos naturales (artículo 15 y su párrafo CD), así como los artículos 179.1, 255 y 307 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del veinte (20) de julio de dos mil siete (2007) y a los artículos 145, 146 y 147 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000). En el marco de dicha acción la parte actualmente recurrente, la Junta Distrital de Cabarete se constituyó como interviniente voluntario mediante escrito depositado el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Dicha acción de amparo fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00044, del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se declaró inadmisibles las acciones por la existencia de otra vía

Expediente núm. TC-05-2019-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-SEN-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y en concordancia con los artículos 1 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil diecisiete (2007) y el artículo 1 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y siete (1947). No conforme con dicha decisión, la Junta Distrital de Cabarete interpuso el presente recurso.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida ley núm.137-11.

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. En primer lugar, hemos de precisar que la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, actualmente recurrente, no fue parte accionante ni accionada en el proceso seguido ante el juez de amparo. Su presencia en la acción de amparo que dio lugar a la sentencia recurrida se debe a su constitución como interviniente voluntario, situación que fue recogida por la sentencia recurrida. Ahora bien, en virtud de que la acción de amparo fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva, el tribunal no se pronunció sobre la calidad de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, aunque procedió a notificarle la sentencia recurrida en calidad de accionado. En este orden, dada su participación e interés en el presente conflicto, procedemos a reconocer la calidad de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete para interponer este recurso. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa concluyó su escrito de defensa solicitando a este tribunal la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso por falta de trascendencia y relevancia constitucional.

10.2. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso y el segundo, correspondiente a la especial trascendencia o relevancia constitucional. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles, y además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

10.3. En este caso verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, mediante Acto núm. 540/2019, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso fue interpuesto el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.4. En lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.5. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.6. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio en relación a determinar si en el caso que nos ocupa procedía declarar inadmisibles las acciones por la existencia de otra vía efectiva, conforme el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. La Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete interpuso el presente recurso de revisión tras considerar que la sentencia dictada por el juez de amparo no declaró la admisibilidad de la intervención voluntaria y que sus conclusiones relativas a la solicitud de declaratoria de incompetencia del tribunal, de falta de poder para actuar en justicia del recurrente, así como las distintas invocaciones de inadmisibilidad de la acción, no fueron acogidas por el juez de amparo.

11.2. Por su parte, la sentencia recurrida, tras verificar que la pretensión de los accionantes consistía en la revisión de unos contratos administrativos, de acuerdo con la legislación aplicable y los precedentes de este tribunal, declaró la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

11.3. En efecto, el artículo 3 de la Ley núm. 1494, establece que:

El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales.

11.4. Es así que el legislador ha establecido un procedimiento especial en casos de impugnación de contratos administrativos con el fin de salvaguardar los derechos de los particulares frente a la Administración Pública. En ese mismo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden, en jurisprudencia constante de este tribunal se ha establecido que la vía efectiva para conocer de los reclamos frente a contratos administrativos es el recurso contencioso administrativo. A este respecto, el Tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0097/13, confirmada entre otras por las sentencias TC/0225/13 y TC/0250/16, lo siguiente:

La recurrente ante este Tribunal puede, en consecuencia, reclamar la rescisión del contrato ante la jurisdicción administrativa por medio de una demanda contenciosa administrativa; oportuno es indicar que el recurso contencioso administrativo está reservado para resolver los casos relativos a la administración pública, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener una solución adecuada en relación con la violación de un contrato. En este sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11... Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual le corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

11.5. En este orden, al juez de amparo pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, decidió no referirse ni a la calidad de la intervención voluntaria de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, ni a ninguna de las demás causales de inadmisibilidad invocadas por la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. En ese sentido, resulta procesalmente adecuado que el tribunal de amparo, luego de analizar la acción y determinar que el objeto de las pretensiones están vinculadas con la validez de los contratos de arrendamientos antes señalados, no se pronunciara en relación con ninguna otra de las cuestiones formuladas por las partes, pues cuando en esta materia se acoge una de las causales previstas en el artículos 70 de la Ley 137-11, impide la solución de cualquier punto de derecho vinculado con la acción.

11.7. En definitiva, el presente caso, al versar el conflicto sobre una reclamación de nulidad de un contrato administrativo, conforme a los precedentes de este tribunal y a la normativa aplicable, la vía efectiva para su solución es el recurso contencioso administrativo, en este caso, interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que, habiendo decidido el juez de la acción de amparo conforme al precedente de este tribunal, procedemos a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-SEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete; a la parte recurrida, Inversiones Calpe, S.A; a la Procuraduría General Administrativa; a la Junta Distrital de Cabarete, y a los señores Raquel Sierra Valdez, Pauhana Surf Center-Playa Encuentra, Bobo Surf Up School, Buena Onda Surf School, Julio Jackie Astacio García, Víctor Manuel Peralta, Antonio Malasa, y Julio César Monegro.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, las empresas Inversiones Calpe, S. R. L. y Mesa Investment Limited, C. por A., accionaron en amparo contra Pauhana Surf Center-Playa Encuentro, Bobo Surf Up School, Buena Onda Surf School, Raquel Sierra Valez, Julio Jackie Astacio García, Víctor Manuel Peralta Miranda y Antonio Masala. Esto por la supuesta violación a derechos colectivos y difusos, la protección del medio ambiente y los recursos naturales con la celebración de contratos de arrendamiento que tienen por objeto una franja costeromarina. En el marco de dicho proceso intervino, voluntariamente, la Junta Distrital de Cabarete.
2. Dicha acción constitucional fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto del presente recurso, al considerar el juez de amparo que existían otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección los derechos fundamentales indicados.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia de amparo.
4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmiteda la acción de amparo, pero por ser esta notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra reiterada posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”², situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”⁴. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁵.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

⁵ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*⁶ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*⁷

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagués y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

⁶ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

⁷ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

Expediente núm. TC-05-2019-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”, “la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”; y que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608⁸. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

⁸ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene

⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

Expediente núm. TC-05-2019-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”¹⁰.

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

¹⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹¹

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

41. A continuación, plantaremos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹²

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“presupuestos esenciales de procedencia”¹³, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁴

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “presupuestos esenciales de procedencia” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

¹³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

¹⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo resulta notoriamente improcedente conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado".¹⁵ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”*¹⁶.

55. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*¹⁷

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11)

¹⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

¹⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

¹⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y

c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*¹⁸ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

¹⁸ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el *“amparo constitucional”* que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.¹⁹

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la

¹⁹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

Expediente núm. TC-05-2019-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*²⁰.

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²¹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²².

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

65. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la recurrente interpuso una acción de amparo por considerar que se le violan derechos fundamentales colectivos y difusos, como es la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

66. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones por considerar que existía otra vía judicial más efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la referida ley número 137-11.

²⁰ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²¹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²² STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia de amparo, por los mismos motivos.

68. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

69. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidada del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

70. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

71. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción contencioso administrativa es la idónea para proteger el catálogo de derechos fundamentales vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la legalidad de unos contratos de arrendamiento de carácter administrativo cuyos efectos pueden incidir colateralmente en la preservación del medio ambiente y los recursos naturales.

72. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contencioso administrativa que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto en ocasión de un contrato administrativo. Esto se explica puesto que,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

73. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

74. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

75. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la conformidad de los contratos administrativos con la legislación correspondiente.

76. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00044, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 11 de febrero de 2019; y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00044, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario